

Quinta Época:

Tomo CXII, página 1098. Amparo penal directo 6796/51. Mar Chiu Benjamín. 12 de mayo de 1952. Mayoría de tres votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXV, página 870 (IUS: 297221).

ENERVANTES, POSESIÓN DE (DELITO CONTRA LA SALUD). Debe considerarse responsable al reo, del delito contra la salud, consistente en la posesión de enervantes, si no está demostrado que tenía la droga que se le encontró sólo para su uso personal.

Amparo penal directo 7529/45. Rincón Rosendo. 7 de diciembre de 1945. Mayoría de tres votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. Disidente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVI, página 1751 (IUS: 304855).

ESTUPEFACIENTES, DELITO DE POSESIÓN DE.

Los hechos a que se refiere el artículo 194, fracción II, del Código Penal Federal, son punibles por no haberse acreditado que el acusado poseyera la droga, como afirma, para su uso personal, por drogadicto, al existir al respecto dictamen pericial que demostró lo contrario.

Amparo directo 2088/61. Lucious Harvey Cashaw. 31 de agosto de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen L, Segunda Parte, página 25 (IUS: 260795).

MARIHUANA. CULTIVO DE, POR TOXICÓMANOS. EXCUSA ABSOLUTORIA INOPERANTE. La causa de justificación establecida en el último párrafo del artículo 198 del Código Penal Federal, se limita a las modalidades de adquisición o posesión por toxicómanos, sin extenderse a los casos de cultivo de plantas de estupefacientes por adictos, que así no satisfacen en forma inmediata la necesidad de la droga, ya que el cultivo es un proceso lento que precisa de un ciclo determinado, además de que el propio cultivo entraña un daño potencial para la salud de quienes pueden consumir el enervante, pues aun cuando la intención inicial de un inculpado pueda ser la de destinar el producto a su exclusivo uso, siempre existe la posibilidad de que varíe su propósito dándole un fin distinto a la planta, no debiendo olvidarse que el delito contra la salud es ilícito de peligro.

Amparo directo 4685/78. Arnoldo Montaña García. 19 de febrero de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 121-126, Segunda Parte, página 109 (IUS: 234949).

MARIHUANA, CULTIVO DE, POR TOXICÓMANOS. NO PIERDE, POR ESA CIRCUNSTANCIA, SU CARÁCTER DELICTUOSO. Si bien es cierto que esta Primera Sala ha resuelto que la causa de justificación establecida en la parte final del artículo 195 del Código Penal Federal, se aplique no sólo a la posesión de enervantes, sino que tal aplicación se extienda también a la adquisición de la droga para uso personal de parte de un toxicómano, sin embargo, tal interpretación extensiva del precepto es inaplicable a los casos de cultivo de enervantes por toxicómanos, ya que el cultivo de plantas estupefacientes no satisface de una manera

inmediata la necesidad de la droga, de parte del vicioso, puesto que el cultivo es un proceso lento que requiere un ciclo determinado y, además, dicho cultivo entraña un grave daño potencial para la salud de todas aquellas personas que pueden consumir el enervante; pues si bien el cultivador toxicómano, al sembrar las plantas pudo tener la intención de usarlas exclusivamente para su consumo personal, durante el lapso forzoso mientras llega la cosecha, hay la posibilidad que varíen sus propósitos y le dé a la droga un uso diferente. Por último, en el caso de la adquisición de mínima cantidad de droga por un toxicómano, para su uso particular, no hay producción ni creación de enervante alguno y en el caso del cultivo de plantas estupefacientes sí se produce un enervante que antes no existía.

Amparo directo 3681/71. Enrique Cuevas Aceves. 15 de noviembre de 1971. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 35, Segunda Parte, página 64 (IUS: 236664).

Nota: En el Informe de Labores 1971, aparece bajo el rubro: "CULTIVO DE MARIHUANA POR TOXICOMANOS. NO PIERDE POR ESA CIRCUNSTANCIA; SU CARACTER DELICTUOSO."

El término "toxicómano", contenido en esta tesis, ha sido sustituido en el texto actual del artículo 199 por el de "farmacodependiente".

Esta tesis también corresponde al artículo 199.

MARIHUANA, POSESIÓN DE. PENALIDAD. Debe distinguirse la posesión de plantas de *cannabis* resinosas a que se refiere el artículo 194 del Código Penal Fe-

deral, en relación con la modalidad de posesión de estupefacientes que prevé el artículo 195 del mismo ordenamiento, en razón a que el legislador consideró adecuado imponer una penalidad menor en los casos previstos en el primero de los preceptos citados, dado que la secuela para la obtención de las plantas de *cannabis* resinosas, implica las modalidades previstas en el citado numeral, que son: siembra, cultivo, cosecha y posesión de plantas *cannabis*, proceso que se realiza en el campo, generalmente por campesinos en condiciones económicas precarias. De manera que la posesión de las plantas cosechadas del producto mencionado que se encuentren en tal estado (plantas) en posesión de dichos campesinos en su ámbito de control personal, es la modalidad que se sanciona con la penalidad a que se refiere el artículo 194. Diversa situación reviste la posesión del mismo vegetal cuando se posee en condiciones de producto para el consumo en forma ya refinada y empacada, esto es, sin tallos, semillas y residuos, y en manos de personas que se dedican a la gama de modalidades previstas en el artículo 195 de dicho Código Penal, incluyendo su posesión, que por estar dedicados dichos sujetos a las modalidades en cuestión, revisten en una peligrosidad mayor. Por tanto, la posesión de marihuana en las condiciones apuntadas en la segunda parte del análisis anterior, cae para su sanción en lo preceptuado por el artículo 195 multicitado.

Amparo directo 1104/74. María Chacón Flores. 17 de julio de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 39, página 67. Amparo directo 5722/71. Perfecto Rueda Fernández. 8 de marzo de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Informe 1970, página 32. Amparo directo 2286/70. Lowell Thompson Green. 25 de septiembre de 1970. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y A. Secretario: Adalberto Moreno Méndez.

Véanse:

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 42, página 35.

Volumen 39, páginas 68 y 69.

Volumen 37, página 25.

Volumen 35, página 65.

Volumen 32, página 47.

Volumen 30, página 38.

Volumen 28, página 33.

Volumen 25, página 35.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 67, Segunda Parte, página 27 (IUS: 235833).

Nota: En el Informe de 1970, esta tesis aparece bajo el rubro "DELITOS CONTRA LA SALUD. MODALIDAD DE POSESION DE PLANTAS CANNABIS RESINOSAS."

El artículo 194, a que se refiere esta tesis, es el actual 198.

Esta tesis también corresponde al artículo 198.

Véanse las tesis de rubro:

"MARIHUANA, SEMILLAS DE. LAS ÚLTIMAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 193 A 199 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL LAS CARACTERIZAN COMO ESTUPEFACIENTES." en el artículo 193, párrafo 2o, página 1431.

"POSESIÓN DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS EN DELITOS CONTRA LA SALUD. SU NECESARIA VINCULACIÓN CON LA FINALIDAD." en el artículo 194, fracción I, página 1449.

SALUD, CONFIGURACIÓN DEL DELITO CONTRA LA, EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE

DROGA. Si el sentenciado reconoció poseer cocaína y tal circunstancia está además demostrada por los diversos medios de prueba aportados al proceso, poco importa que la droga la tuviera guardada en un domicilio distinto al suyo, y que la custodia de la misma la hubiese encomendado a un tercero, pues lo que la figura exige es que esté a su disposición y tal extremo se encuentre satisfecho.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 281/89. Manuel Saldaña Yáñez. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 656 (IUS: 225271).

SALUD, CONFIGURACIÓN DEL DELITO CONTRA LA, EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE ENERVANTES. Para la integración del delito contra la salud en la modalidad de posesión, no es necesario que el agente de alguna manera haya tenido contacto físico con el estupefaciente o psicotrópico, sino que su estructura demanda como elemento esencial que la droga se encuentre dentro del control personal del sujeto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 683/89. Evaristo Cruz Negrete. 17 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Enero, página 460 (IUS: 224207).

Código Penal

SALUD, DELITO CONTRA LA. CASO EN QUE LA MODALIDAD DE POSESIÓN NO SE SUBSUME EN LA DE SIEMBRA DE MARIHUANA. Si el inculcado, además de tener sembradíos de marihuana, también tiene en su domicilio, empaquetada, cierta cantidad que cosechó de ese enervante y semillas del mismo, por el tiempo suficiente para venderlo, queda evidenciada la autonomía de ambas modalidades, dado que la siembra se integró cuando el sujeto activo preparó la tierra y depositó en ella las semillas que luego germinaron, y la de posesión, cuando llevó a su domicilio una parte de la droga que cosechó, empaquetándola y guardándola para su venta, lo que significa consumación de actos distintos y tiempos diferentes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 304/91. Ernesto Serrano García. 19 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: María Guadalupe Molina Covarrubias.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX-Enero, página 252 (IUS: 220900).

Esta tesis también corresponde al artículo 198.

SALUD. DELITO CONTRA LA. CASO EN QUE NO SE CONFIGURA LA POSESIÓN DE MARIHUANA. Si de las pruebas desahogadas durante la instrucción de la causa se desprende que el procesado no logró recoger de la oficina de paquetería de una aerolínea las cajas que contenían la marihuana incautada, en virtud de que previamente los agentes de la Policía Judicial Federal la habían localizado y mantenían bajo vigilancia en el mismo lugar, esperando el momento de

que se presentara a gestionar su entrega, esos hechos no configuran el delito contra la salud en su modalidad de posesión de estupefacientes, toda vez que el inculcado no llegó a tenerlo bajo su radio de acción y disponibilidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 372/91. Gerardo Leal Treviño. 31 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Daniel Cabello González.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX-Febrero, página 263 (IUS: 220656).

Véase la tesis: "SALUD, DELITO CONTRA LA. CUANDO LA POSESIÓN NO ABSORBE A LA DE COMPRA." en el artículo 194, fracción I, página 1451.

SALUD, DELITO CONTRA LA. CUANDO NO SE CONFIGURA LA MODALIDAD DE POSESIÓN. El delito contra la salud en su modalidad de posesión es un ilícito de peligro, toda vez que quien posee una cantidad considerable de droga puede transmitirla a otras personas, pero para que se dé la posesión ilícita de un estupefaciente, es necesario que éste se encuentre dentro del radio de acción de disponibilidad del activo; de tal manera que cuando los agentes de la Policía Judicial descubren la hierba en unas cajas en el expreso de ferrocarril, antes de ser recogida por los interesados, y para continuar la investigación se trasladan al lugar de destino de la droga, a fin de sorprender a sus destinatarios, éstos, aunque reciban las cajas, no incurrir en la modalidad de posesión, ya que no estuvieron en posibilidad de disponer del estupefaciente de manera absoluta, puesto que todos sus movimientos estuvieron vigilados por los agentes

de la Policía Judicial Federal que participaron en la investigación de los hechos delictuosos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 237/92. Manuel Ibarra Garza. 24 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretaria: María Mercedes Magaña Valencia.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X-Septiembre, página 367 (IUS: 218674).

SALUD, DELITO CONTRA LA. EL SIMPLE CONTACTO CON LA DROGA, NO NECESARIAMENTE IMPLICA POSESIÓN.

Si la intervención del quejoso en la secuela delictiva se concretó a trasladar la droga incautada de un almacén a un poblado, de ahí, no es jurídicamente posible aseverar que el quejoso haya tenido bajo su radio de acción y disponibilidad la droga, pues el simple contacto físico con la droga no necesariamente implica la posesión de la misma, sino que es menester ejercer un control personal directo sobre el estupefaciente que se traduzca en cierto dominio para disponer de él, ya sea para venderlo, trasladarlo a otro lugar o entregarlo a determinada persona.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 480/92. Roberto Zavala. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Diciembre, página 959 (IUS: 214190).

SALUD. DELITO CONTRA LA. EN LA MODALIDAD POSESIÓN, NO ES NECESARIA LA EXPEDICIÓN DE DICTAMEN PERICIAL PARA CONFIGURARLO, CUANDO SE ENCUENTRA EXCESIVA CANTIDAD DE ESTUPEFACIENTES. La integración del delito contra la salud en la modalidad posesión, previsto y sancionado en el artículo 197, fracción V, del Código Penal Federal, en términos generales se demuestra con la prueba de que el estupefaciente encontrado en poder del sujeto activo exceda para su propio e inmediato consumo y hasta por el término de tres días, por lo que la circunstancia evidente de encontrar dentro de su esfera de acción una excesiva cantidad de droga, unida al hecho de que se dedicaba al tráfico del mismo estupefaciente, modalidad por la que también se le sentenció, son evidencias que prueban plenamente la tipificación de la conducta dolosa del agente del delito contra la salud en la modalidad posesión, independientemente de que se trate de un tóxico y de que parte del estupefaciente fuera para su uso personal, pues la porción restante estaba destinada a la venta por lo que no es indispensable en el caso la expedición de dictamen médico en toxicomanía que demostrara que la cantidad encontrada de estupefaciente excedía para su consumo personal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1836/92. Raymundo Martínez Palma. 26 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Noviembre, página 434 (IUS: 214519).

Nota: El término "tóxico" contenido en esta tesis, ha sido sustituido en el texto actual del código por el de "farmacodependiente".

Código Penal

SALUD, DELITO CONTRA LA. EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN. CASO EN QUE SE CONFIGURA AUNQUE SE POSEA EN FORMA TRANSITORIA. La conducta del activo configura el ilícito contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana, desde el instante en que poseyó esa hierba (al pretender suministrarla a un recluso aprovechando la visita carcelaria), aun cuando esa tenencia únicamente hubiera sido en forma transitoria, porque la "simple posesión", del enervante integra dicha modalidad, máxime cuando se tiene conciencia plena acerca de la naturaleza del vegetal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 64/94. María del Rosario Farías Solano. 25 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Humberto Castañeda Martínez.

Amparo directo 238/93. María Elpidia Benavides López. 23 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Humberto Castañeda Martínez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-October, tesis III. 1o. P. 248 P, página 363 (IUS: 210286).

SALUD, DELITO CONTRA LA, EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN. CONCEPTO DE DISPONIBILIDAD. El concepto de radio de disponibilidad en la modalidad de posesión, de un delito contra la salud, no está limitado al ámbito meramente personal o físico ni a una distancia determinada cerca o lejos, sino a la facultad de poder disponer del estupefaciente en cualquier forma, directamente o a través de otras personas. Ahora bien, en la especie, lo único que se demuestra es que el sentenciado tenía conocimiento de la venta de pastillas que efectuaba su madre, pues él mismo señaló en su

declaración inicial que desde hace ocho años aproximadamente, junto con su progenitora, se encontraba al cuidado de la tienda, manifestando también "que él no las vendía, que las vendía su mamá ... que las pastillas que había las tenía enseguida de la tienda..." que "hace aproximadamente seis meses, sabía que su mamá vendía pastillas de nombre ionamin, valium, feniseq, redotex, pasidrim, tenuate dospan y otros que no recuerda y que éstas se las vendía a diferentes viciosos ...". Lo anterior, no indica en puridad jurídica que los psicotrópicos aprehendidos se encontraban bajo el control personal y dentro del radio de acción de disponibilidad del acusado como lo afirma la Sala responsable, toda vez que aquél era sólo un espectador de la venta de pastillas realizada por su madre, sin que deba considerarse incurso en la modalidad de posesión, no obstante que el medicamento estaba en su mismo domicilio y en la tienda de la que se encuentra al frente; pues no basta que el objeto material del delito esté al alcance del imputado, sino que es indispensable, si no lo tiene consigo, que pueda disponer del mismo, es decir, que esté dentro de su ámbito de disponibilidad, por lo que debe concluirse que no tenía poder alguno sobre aquéllas ni siquiera en forma precaria, por tanto, no puede considerársele poseedor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 99/90. Reynol Villarreal Navarro. 8 de agosto de 1990. Mayoría de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Disidente: Ramiro Barajas Plasencia.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 291 (IUS: 223045).

SALUD. DELITO CONTRA LA, EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE COCAINA, CONFIGURACIÓN CON INTRASCENDENCIA DE LA PUREZA DE LA DROGA. Para que surja el ilícito

contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína resulta irrelevante la pureza del alcaloide pues al tratarse de un ilícito de peligro, es ajena la causación directa efectiva de un daño sobre la salud, y sólo debe atenderse a la puesta en peligro de ese bien jurídicamente tutelado por la norma y por ende es de tomarse en cuenta la droga en su integridad es decir, tanto en sus necesarios componentes como en aquéllos adicionales que incrementen su cantidad y que como consecuencia lógica también aumenten el peligro en el consumo de quien la posee y de la colectividad.

Contradicción de tesis 16/93. Suscitada entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito. 30 de junio de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Tesis de Jurisprudencia 9/95. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión de treinta de junio de mil novecientos noventa y cinco, por cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, tesis 1a./J. 9/95, página 39 (IUS: 200469).

Véase la tesis: "SALUD, DELITO CONTRA LA, EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN, PARTICIPACIÓN DELICTUOSA." en el artículo 13, fracción I, página 172.

SALUD, DELITO CONTRA LA, EN SU MODALIDAD DE SIMPLE POSESIÓN DE MARIHUANA.
De conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo

de la fracción IV del artículo 194 del Código Penal Federal, la modalidad de simple posesión de marihuana, tiene como hipótesis esencial, que ni la cantidad de marihuana poseída, ni las circunstancias de ejecución del hecho, permitan establecer que el estupefaciente estuviere destinado a realizar alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y 198 del citado código, de manera que si se demuestra que el enervante poseído fue objeto de uno de estos delitos, con ello se pone de manifiesto que sí estaba destinada a la realización de los mismos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 141/91. Armando Fernández Osuna. 16 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Hernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Julio, página 214 (IUS: 222347).

Nota: Los artículos 194, fracción IV y 197 a que se refiere esta tesis, corresponden a los actuales 195 bis y 194, respectivamente.

SALUD, DELITO CONTRA LA, EN SU MODALIDAD DE TRANSPORTACIÓN. SE ACREDITA CUANDO EL ACTIVO ES EL DUEÑO Y SÓLO SE LE PROCESA POR ESTA MODALIDAD. El criterio contenido en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, enero-junio 1984, Segunda Parte, páginas 103 y 104, cuyo rubro es: "SALUD, DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACIÓN POR EL PROPIO DUEÑO NO INTEGRANTE DE ESTA MODALIDAD.", resulta aplicable sólo en aquellos casos en que

Código Penal

se procesa al activo por dos modalidades del delito contra la salud, como son la posesión y transporte de marihuana, y aquél resulta ser el propietario del enervante; pero no en aquellos en que se procesó y se dictó sentencia en contra del acusado, únicamente por la comisión del delito contra la salud en la variante de transporte de la citada hierba, pues resulta evidente que en el primero de los casos, siendo el que transporta el estupefaciente quien lo posee por ser el dueño, no puede sancionarse una misma conducta con dos modalidades del ilícito, en tanto implica un acto de disposición del enervante, el transportarlo de un lugar a otro; mas cuando solamente se está sancionando la transportación que del vegetal tóxico hace el delincuente, es obvio que su conducta sí encuadra en la modalidad mencionada en último término, ya que independientemente de su calidad de propietario de la yerba, la llevó de un sitio a otro, sin cumplir con las normas sanitarias en vigor, máxime si quedó demostrado que su propósito era trasladar la marihuana a bordo de un autobús de pasajeros, de una ciudad a otra, con la finalidad de transmitirla a terceros.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 327/91. Juan Sandoval Armenta. 23 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretaria: Rita Armida Reyes Herrera.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 305 (IUS: 221520).

SALUD, DELITO CONTRA LA. EVIDENCIAS DE LA FINALIDAD CUANDO SE POSEE EL NARCÓTICO. Cuando al inculpado se le detecta la posesión de un narcótico al practicársele la revisión administrativa previa a su ingreso a un centro penitenciario al que

acudió para visitar a un recluso, es evidente, la configuración del ilícito previsto en el artículo 195 del Código Penal Federal, en virtud de que la finalidad, en ese supuesto, de la posesión del estupefaciente es la de proporcionarlo a uno de los internos en el referido reclusorio, máxime si el indiciado aceptó ante el Ministerio Público dicha finalidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 70/97. Miguel Ángel Amador Vivaldo. 19 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, abril de 1995, tesis III.1o.P.1 P, página 187, de rubro: "SALUD, DELITO CONTRA LA. TENTATIVA DE SUMINISTRO Y NO POSESIÓN."

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, tesis VI.2o.170 P, página 546 (IUS: 196792).

SALUD, DELITO CONTRA LA. EXCLUYENTES O ATENUANTES NO APLICABLES DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL. Si en atención al análisis de las circunstancias de ejecución en que aconteció el evento se colige que los dos gramos de marihuana eran poseídos por el activo como muestra para ofrecer la venta del vegetal y no para su consumo personal, es evidente que su conducta se adecua al tipo previsto en la fracción I del artículo 109 del Código Penal y no en alguna de las hipótesis a que se refiere el diverso numeral 194 del ordenamiento en consulta.

Amparo directo 2790/87. Jesús Márquez Cortés. 19 de octubre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Luis Pérez de la Fuente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Segunda Parte, página 63 (IUS: 234007).

Nota: En el Informe de Labores 1987, esta tesis aparece bajo el rubro "SALUD. NO DEMOSTRACIÓN DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL."

Los artículos 197 y 194, a que se refiere esta tesis, corresponden a los actuales 194 y 199.

SALUD, DELITO CONTRA LA. EXCUSA ABSOLUTORIA INOPERANTE SI LA POSESIÓN CONCURRE CON OTRA MODALIDAD. La excusa absolutoria que la ley contempla en relación con el delito contra la salud en la fracción I del artículo 194 del Código Penal Federal, ampara únicamente para su consumo pero si se acredita la comisión además de una modalidad distinta, en ese caso la posesión, constituye también modalidad sancionable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 409/91. Francisco Javier Córdova Tecpa. 23 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX-Abril, página 629 (IUS: 219916).

Nota: El artículo 194, fracción I, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 199.

SALUD, DELITO CONTRA LA. EXIMENTE NO APLICABLE NO TRATÁNDOSE DE POSESIÓN. No es aplicable la eximente de responsabilidad prevista en el párrafo final del artículo 195 del Código Penal Federal, si al acusado se le siguió proceso y sentenció no por la posesión de marihuana, sino por el tráfico que efectuaba con ella, de tal manera que en estas circunstancias carecen de relevancia tanto su condición de toxicómano como la cantidad de droga que le haya sido capturada.

Amparo directo 5357/71. Gregorio González Ayala. 16 de junio de 1972. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 42, Segunda Parte, página 43 (IUS: 236498).

Nota: El término "toxicómano", contenido en esta tesis, ha sido sustituido en el texto actual del artículo 199 por el de "farmacodependiente".

Esta tesis también corresponde al artículo 199.

Véanse las tesis de rubro:

"SALUD, DELITO CONTRA LA. IMPORTACIÓN Y POSESIÓN. COEXISTENCIA DE AMBAS MODALIDADES." en el artículo 194, fracción II, página 1504.

"SALUD, DELITO CONTRA LA. INTRODUCCION ILEGAL AL PAIS, POSESIÓN Y TRANSPOR-

Código Penal

TACIÓN DE ESTUPEFACIENTES, COMO MODALIDADES INDEPENDIENTES." en el artículo 194, fracción I, página 1457.

SALUD, DELITO CONTRA LA. LA MODALIDAD DE POSESIÓN NO SE CONFIGURA CUANDO DE AUTOS APARECE QUE SE CULTIVÓ UNA PLANTA DE MARIHUANA PARA SU CONSUMO.

El hecho de que el artículo 195 bis del Código Penal Federal señale las penas aplicables cuando, tanto por la cantidad del narcótico como por las demás circunstancias del hecho, la posesión o transporte no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 del mismo ordenamiento, no implica que pueda ubicarse en esta hipótesis típica al inculpado que reconoce que la planta de marihuana que le aseguraron en el momento de su detención es producto de una semilla que él mismo sembró y de la cual corta algunas hojas cada dos o tres días para su consumo personal, toda vez que el tipo aludido no prevé como delito contra la salud la modalidad de posesión de planta de marihuana; en todo caso, tal comportamiento pudiera encuadrarse en una diversa modalidad del delito en comento o dar vida jurídica a la hipótesis de la excusa absolutoria contenida en el artículo 199 del citado Código.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 51/97. José Arturo Borges Herrera. 6 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: Francisco García Solís.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, tesis XIV.2o.60 P, página 673 (IUS: 198879).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 195 bis y 199.

SALUD, DELITO CONTRA LA. PARA LA DEMOSTRACIÓN DEL ELEMENTO SUBJETIVO CONSISTENTE EN LA FINALIDAD DE LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, TIENE VALOR PREPONDERANTE LA CANTIDAD DEL MISMO.

Para la demostración del elemento subjetivo consistente en la intención volitiva pretendida por el activo del ilícito contra la salud en la modalidad de posesión de narcóticos prevista y sancionada por el artículo 195 del Código Penal Federal, son preponderantes los datos que puedan desprenderse o inferirse de las circunstancias concretas de comisión de la conducta, las condiciones, estado, conformación del narcótico materia de dicha conducta y especialmente, la cantidad de ésta, pues los datos señalados fueron considerados por el legislador en el artículo 195 bis, para que pudieran o no considerarse como destinados a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 del Código Penal Federal, para que el juzgador, en cada caso, en uso del arbitrio judicial que le confiere el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, tomando en cuenta la cantidad del narcótico materia de la conducta y las demás circunstancias del hecho, determine si los hechos materia de la acusación son constitutivos de la posesión genérica de narcóticos prevista por el artículo 195 del Código Penal Federal o de la posesión atenuada descrita por el artículo 195 bis del propio código, para lo cual constituye un dato relevante el que la cantidad del narcótico rebase el máximo previsto por las tablas contenidas en el Apéndice 1 del artículo 195 bis del Código Penal Federal, cuando se trate de narcóticos en ellas comprendidos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 695/95. Pascual Ibarra Juárez. 25 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretario: David Espejel Ramírez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, tesis XXIII.5 P, página 351 (IUS: 203485).

Esta tesis también corresponde al artículo 195 bis.

SALUD, DELITO CONTRA LA. PENALIDAD. IRRELEVANCIA DEL PRECIO O UTILIDADES DEL ESTUPEFACIENTE. La ley penal federal en su artículo 195, para su sanción, no atiende a las utilidades o precio del estupefaciente, sino a la alteración de la salud que con las drogas se hace a otras personas.

Amparo directo 1505/74. Marco Antonio Valdez Cota. 22 de julio de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 67, Segunda Parte, página 37 (IUS: 235841).

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN. Si en el momento en que fueron detenidos los inculcados, llevaban consigo una caja de cartón en cuyo interior se hallaba el vegetal que ellos mismos identificaron como marihuana, circunstancia que se corroboró con el dictamen organoléptico, debe concluirse que los agentes activos poseían la droga, independientemente de que haya sido encontrada en la cajuela del coche de alquiler en que viajaban puesto que como dueños de ese "equipaje" podían disponer del estupefaciente en cualquier momento, es decir, que se encontraba bajo su control personal y dentro del radio de acción de su disponibilidad; por lo tanto, su conducta encuadra en el tipo penal previsto en el artículo 197 fracción I del Código Penal Federal en relación con el diverso artículo 193 fracción I del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 277/89. Noé Martínez Díaz. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Julio, página 800 (IUS: 211939).

Nota: El artículo 197, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 194.

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN. Para que la posesión de enervantes constituya elemento configurativo del delito contra la salud, no es necesario que el agente lleve la droga precisamente consigo; basta que el estupefaciente se encuentre bajo su control personal y dentro del radio de acción de su disponibilidad.

Sexta Época:

Amparo directo 950/58. Sofía Arias Rodríguez. 9 de abril de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 4676/60. Francisco Quijada Ruiz. 5 de abril de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1991/61. Bryce Staples Wilson. 27 de junio de 1961. Cinco votos.

Amparo directo 1316/61. Felipe Morán Luna. 4 de septiembre de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 884/61. Refugio Ortega Trejo. 3 de junio de 1963. Unanimidad de cuatro votos.

Código Penal

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 324, página 179 (IUS: 390193).

Nota: En el *Apéndice* 1917-1965 esta tesis aparece bajo el rubro "DROGAS ENERVANTES, POSESIÓN DE."

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN. ABSORBE A LA ADQUISICIÓN. La voluntad de la ley al crear las diversas modalidades, en particular la de adquisición, es reprimir toda la gama de conductas que recaigan sobre estupefacientes. La posesión entraña en la inmensa mayoría de los casos la previa adquisición, ya sea gratuita u onerosa, y viene a ser un estadio de la secuela de actividades delictivas cuya más grave modalidad desde el punto de vista de política criminal es la distribución en gran escala de los estupefacientes. La posesión se pone como una modalidad característicamente de peligro, pues dicha modalidad es el presupuesto fáctico de la distribución, y la adquisición viene a ser un antecedente indispensable de dicha posesión. Puede adquirirse y no poseerse y será el caso de la primera de dichas modalidades; pero si se posee sin distribuirse, habrá únicamente posesión, como habrá únicamente suministro cuando gratuitamente se transmita materialmente la tenencia de la droga, pero sería incorrecto afirmar que en éste último caso existe además posesión y adquisición, que sin duda son indispensables, pero lo que es fácticamente exacto, atenta la técnica legal, resulta jurídicamente incorrecto pues se estaría rectificando la conducta, olvidándose que la voluntad manifiesta de la ley es la represión de cualquier conducta que se ejecute con estupefacientes, y que adquisición, posesión, suministro, etcétera, se crearon como modalidades que permitan reprimir las diversas etapas de la secuela delictiva, pero una puede contener a la otra como antecedente fáctico, pero nunca como modalidad delictiva concomitante.

Amparo directo 272/74. Jaime Perry Rosado. 28 de agosto de 1974. Mayoría de tres votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Disidente: Ezequiel Burguete Farrera.

Véanse: Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 61, página 47.
Volumen 54, página 56.
Volumen 52, página 40.
Volumen 43, página 36.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 68, Segunda Parte, página 44 (IUS: 235814).

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN. ABSORBE A LA ADQUISICIÓN. No pueden estimarse como diversas modalidades la adquisición y la posesión de estupefacientes, pues para que exista la posesión, es requisito esencial e indispensable que se adquiera la droga por cualquier medio; por tanto, es violatoria de garantías la sentencia que imponga la sanción por la comisión de las dos modalidades, cuando se ha cometido una sola.

Amparo directo 2193/73. Luis Ángel Benavides. 30 de enero de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Amparo directo 2727/72. Adelelmo Morales. 18 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Amparo directo 4384/73. José Luis Gómez Pérez. 17 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez. Secretario: Rodolfo Moreno Ballinas.

Amparo directo 994/73. Francisco Rolando Mancillas Arévalo. 17 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 54, página 56. Amparo directo 5653/72. Salvador Escalante Ramírez. 27 de junio de 1973.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Volumen 52, página 40. Amparo directo 4810/72. Baltazar Salazar Puga. 4 de abril de 1973. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volumen 43, página 36. Amparo directo 579/72. John de Afonseca. 7 de julio de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 61, Segunda Parte, página 47 (IUS: 236007).

Nota: Esta tesis también aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Primera Parte, tesis 325, página 180.

Véase la tesis: "SALUD, DELITO CONTRA LA POSESIÓN. ALCANCE." en el artículo 7o., fracción II, página 66.

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN. APLICACIÓN DE LAS DISTINTAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 195 (ANTES DE SU REFORMA), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. No es correcto afirmar que la fracción I del artículo 195, antes de su reforma, del Código Penal Federal, establezca el género y las demás fracciones la especie, pues, no es verdad que en la indicada fracción I se comprendan todas las modalidades del delito contra la salud y en las fracciones II, III y IV se regulen situaciones especiales, pues en todas ellas se tipifican formas de comisión del delito contra la salud; así se desprende del texto de la fracción I comentada, que se realizan con sustancias que son producto de una elaboración o de un proceso para la obtención del estupefaciente, como es el caso, entre otros,

de la cocaína. En cambio, la fracción II del propio artículo 195, sanciona la ejecución de actos, entre ellos la posesión, de semillas o plantas que tengan el carácter de estupefacientes, como lo es, por ejemplo, la *cannabis* o marihuana. Por tanto, si en la sentencia reclamada se consideran configuradas las modalidades de posesión de cocaína y posesión de marihuana, previstas por las fracciones I y II, respectivamente, del citado artículo 195, no se agravia al inculpado, porque los hechos delictuosos que se le atribuyen, se encuadraron correctamente en el tipo que sanciona la ley aplicable.

Amparo directo 21/75. Richard W. Demoss. 9 de septiembre de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: Ismael Ruiz Martínez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 91-96, Segunda Parte, página 63 (IUS: 235164).

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN. CONCEPTO DE RADIO DE DISPONIBILIDAD EN TAL MODALIDAD. Para la integración del delito contra la salud en su modalidad de posesión, no es óbice que la droga sea encontrada en el domicilio familiar del inculpado cuando éste se encuentre recluido en un establecimiento penitenciario, puesto que el radio de disponibilidad a que se refieren la ley y la jurisprudencia relativas a esta modalidad no está limitado al ámbito meramente personal o físico, ni a una distancia determinada, cerca o lejos, sino a la facultad de poder disponer del vegetal en cualquier forma, directamente o a través de otras personas, encargándoles -por ejemplo- que se lo lleven a él o a ocultar a otra parte, lo enajenen, den o entreguen para su custodia a determinada persona, etcétera, además de que para los efectos de la posesión de una planta o semilla enervantes el artículo 178 del Código Federal de Procedimientos Penales la tiene por

comprobada "con la simple demostración del hecho material de que el inculpado la tenga o haya tenido en su poder sin llenar los requisitos que señalan las leyes y demás disposiciones sanitarias, ya sea guardadas en cualquier lugar o trayéndolas consigo aun cuando las abandone o las oculte o guarde en otro sitio".

Amparo directo 5568/82. Jesús Martín Rocha Moreno. 3 de marzo de 1983. Cinco votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Segunda Parte, página 129 (IUS: 234391).

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN CONJUNTA. Si a dos acusados por el mismo delito de posesión de marihuana les fue encontrada conjuntamente cierta cantidad de esa droga y uno de ellos aduce que debe entonces considerársele poseedor de la mitad, este argumento es inadmisiblesi ambos confesaron ser poseedores de la droga y no se encontró cantidad determinada a cada uno, debiendo entenderse tal posesión de la totalidad.

Amparo directo 1954/75. Israel Pacheco. 11 de septiembre de 1975. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: Ismael Ruiz Martínez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 84, Segunda Parte, página 64 (IUS: 235348).

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN. DECOMISO IMPROCEDENTE. La modalidad de posesión, en los delitos contra la salud, no determina el decomiso de las cosas del lugar en que el estupefaciente se encuentre, ya que la modalidad de posesión existe independientemente de la cosa donde se realice.

Amparo directo 5934/71. Manuel Diarte León. 24 de marzo de 1972. Mayoría de tres votos. Disidentes: Ernesto Aguilar Álvarez y Abel Huitrón y A. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 39, Segunda Parte, página 95 (IUS: 236576).

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN DE MARIHUANA. Comprobado el hecho de que el activo tenía a su disposición la marihuana afecta a la causa, con ello se acredita la materialidad del delito contra la salud, en la modalidad de posesión, aun cuando sólo la tuviera encargada, si no demuestra que ignoraba que se tratara de dicho enervante.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 275/88. Arturo Castillo Herrera. 16 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, página 517 (IUS: 230555).

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN DE MARIHUANA. APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Para la aplicación de la pena prevista en el artículo 195, párrafo primero, del Código Penal Federal, es necesario que la posesión de los narcóticos sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del mismo ordenamiento; lo

que de ninguna manera significa que deba quedar debidamente acreditado que el agente activo del delito efectivamente realizó actos específicos de producción, transportación, tráfico, comercio o suministro de la droga, y que se describen en el numeral 194 citado como conductas ilícitas, pues no se juzga sobre esas modalidades, en cuya circunstancia sí tendrían que quedar plenamente acreditados sus elementos constitutivos sino, para los efectos de la sanción, debe atenderse a que de esa conducta aparezcan datos de los cuales pueda inferirse fundadamente que el inculpado tenga la posesión de la droga con la finalidad de realizar alguna de las modalidades previstas en el artículo 194 del ordenamiento sustantivo penal federal mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 478/96. Rolando Ayala Chacón. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Gilberto Serna Licerio.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, tesis VIII.1o.9 P, página 547 (IUS: 199750).

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN DE MARIHUANA. PENALIDAD. Tomando en cuenta que el delito contra la salud es de peligro, para que pueda castigarse al responsable de poseer cierta cantidad de *cannabis* o marihuana, con la pena atenuada prevista por el cuarto párrafo de la fracción IV del artículo 194 del Código Penal Federal, se requiere en primer lugar que la cantidad de enervante que se le haya encontrado al reo sea mínima, y en segundo lugar que dadas las circunstancias de ejecución del hecho, no pueda considerarse que está destinada a realizar alguno de los delitos

a que se refieren los artículos 197 y 198 del Código Penal Federal, por tanto si en la causa se acredita la responsabilidad penal del acusado en la comisión de alguno de los delitos a que se refieren estos últimos preceptos, no procede tipificar su conducta en lo dispuesto por ese cuarto párrafo de la fracción IV del artículo 194 del Código Penal en comento, debiendo por ende sancionarse la tenencia del enervante como la posesión a que se refiere la fracción V del diverso 197 de esa legislación penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 122/92. Filiberto Encarnación Gutiérrez. 7 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X-Octubre, página 436 (IUS: 218348).

Esta tesis también corresponde al artículo 195 bis.

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN DE PLANTAS DE MARIHUANA. INTEGRACIÓN. Si el acusado fue a vivir en un inmueble donde estaban plantadas dos grandes matas de marihuana y además confesó ante el Ministerio Público Federal que cuando vio esas matas supo que eran de marihuana, que les empezó a quitar las hojas secas para que se conservaran mejor y a poner pequeñas cantidades de tal hierba en alcohol para curar las reumas, y que incluso llegó a regalar de la misma a unas vecinas, para el mismo objeto, al referido acusado debe condenársele como poseedor de ese vegetal, toda vez que el mismo estaba bajo su control y dentro del radio de acción de su disponibilidad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Código Penal

Amparo directo 279/88. Ezequiel García Arreola. 24 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, página 745 (IUS: 229096).

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN EXCESIVA DE ESTUPEFACIENTES POR TOXICÓMANOS. Tratándose del delito contra la salud, la ley no distingue entre los diversos componentes de la planta de marihuana y castiga la posesión de ella en su conjunto, no obstante que parte de la misma sea apta o no para fumarse.

Amparo directo 4252/78. Atanasio Villalobos Martínez. 7 de julio de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volúmenes 115-120, página 107. Amparo directo 74/78. Georgios Strangas. 11 de octubre de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Volúmenes 121-126, página 215. Amparo directo 2330/78. Miguel Ángel Ferral Tamez y otro. 17 de enero de 1978. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen 76, página 54. Amparo directo 1565/74. Miguel René Avilés Pauliat. 24 de abril de 1975. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 139-144, Segunda Parte, página 135 (IUS: 234757).

Nota: El término "toxicómano", contenido en esta tesis, ha sido sustituido en el texto actual del artículo 199 por el de "farmacodependiente".

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN EXCESIVA DE MARIHUANA DE UN TOXICÓMANO. La actitud de un toxicómano al poseer grandes cantidades de marihuana, cae dentro de lo preceptuado por el artículo 197, fracción I, del Código Penal Federal, y no en lo señalado por el diverso artículo 194 del propio ordenamiento, dado que no es factible justificar la posesión excesiva de droga en los toxicómanos, ya que tal condición no les autoriza a ello, porque de ser así cualquier persona adicta acumularía grandes cantidades de estupefaciente, con el pretexto de que es para su consumo personal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 314/88. Iván Araiza Robles. 17 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 769 (IUS: 227802).

Nota: El término "toxicómanos", contenido en esta tesis, ha sido sustituido en el texto actual del código por el de "farmacodependiente".

Los artículos 197 y 194 a que se refiere esta tesis, corresponden a los actuales 194 y 199, respectivamente.

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN. INTERMEDIARIOS. Para la tipificación del delito contra la salud, en su modalidad de posesión, es irrelevante que

el acusado sólo haya servido como intermediario en la entrega de la droga, precisamente en atención a que lo que se sanciona es la simple posesión, independientemente de la causa que la haya originado.

Amparo directo 1798/74. Carlos Humberto Dávila Téllez. 18 de septiembre de 1974. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 69, Segunda Parte, página 42 (IUS: 235774).

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN. IRRELEVANCIA DE LA PROPIEDAD DEL ESTUPEFACIENTE. Para la ley penal basta la simple posesión de un estupefaciente para que se configure el delito contra la salud en esa modalidad y la responsabilidad criminal del acusado en su comisión, independientemente de que sea o no propietario de la droga.

Séptima Época:

Amparo directo 8491/60. Juan Hernández Rosendo y coagraviado. 21 de junio de 1965. Cinco votos.

Amparo directo 1257/71. Manuel Palazuelos Gastelum. 22 de julio de 1971. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2985/71. Thomas Henry Adams. 6 de octubre de 1971. Cinco votos.

Amparo directo 3644/71. Graciela Ramírez Álvarez. 19 de enero de 1972. Cinco votos.

Amparo directo 3809/72. Amador Caballero Valencia. 29 de enero de 1973. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 326, página 180 (IUS: 390195).

Véase la tesis: "SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN. LA ABSORBE EL TRÁFICO." en el artículo 194, fracción I, página 1459.

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN. NATURALEZA DE LA MODALIDAD. Esta Primera Sala ha sostenido anteriormente que existe jurídicamente la modalidad de "posesión" cuando el activo tiene el estupefaciente dentro de su ámbito de disponibilidad, material o jurídica, por lo que debe considerarse como poseedor, en el sentido señalado, al poseedor originario, al derivado, al precarista y al simple detentador, porque tal posesión implica el peligro de la circulación del estupefaciente, así como su posible consumo.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 62, página 32. Amparo directo 2211/73. Luis Moreno Millán. 21 de febrero de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volumen 84, página 64. Amparo directo 1003/75. Lucio Galán Espinoza y Eva Maldonado Trejo. 2 de octubre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez. Secretario: Javier Alba Muñoz.

Volúmenes 199-204, página 53. Amparo directo 2210/85. José Luis González Martínez. 23 de octubre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Fernández Doblado.

Volúmenes 205-216, página 40. Amparo directo 2254/85. Teresa López Zavala e Isaías Sánchez Guzmán. 23 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretario: Tomás Hernández Franco.

Volúmenes 217-228, página 66. Amparo directo 122/87. Sergio Núñez León. 8 de octubre de 1987. Cinco votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Código Penal

Secretario: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Segunda Parte, página 89 (IUS: 234028).

Nota: Esta tesis también aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Primera Parte, tesis 327, página 181.

SALUD, DELITO CONTRA LA POSESIÓN NO CONFIGURADA. Aunque es verdad que de acuerdo con las tesis 302 del *Apéndice* de jurisprudencia 1917-1975, Segunda Parte, páginas 646-647, basta que la droga o estupefaciente se encuentre dentro del radio de acción o de disponibilidad de una persona, para que se le tenga como penalmente responsable de la comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión, aunque no sea de su propiedad, también es cierto que la aplicación de esa tesis requiere como presupuesto indispensable la comprobación de que el inculpado tenga pleno conocimiento de que lo que lleva consigo, bajo su control personal o dentro del radio de su disponibilidad, es droga.

Amparo directo 6911/80. Carlos Arévalo Guerrero. 13 de febrero de 1981. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Raúl Cuevas Mantecón. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: *Apéndice de jurisprudencia* 1917-1975, Segunda Parte, tesis 302, página 646.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Segunda Parte, página 151 (IUS: 234686).

SALUD, DELITO CONTRA LA POSESIÓN NO CONFIGURADA. No basta que determinados estu-

pefacientes estén al alcance de una persona, para decir que se encuentra a su disposición; se requiere que el sujeto tenga conciencia de que puede y efectivamente puede ejercer sobre ellos un poder de uso, para sí o para transmitirlos, a efecto de constituir la modalidad de posesión de enervantes del delito contra la salud. En consecuencia, para la modalidad expresada, el lugar donde se localice la droga no es factor definitivo para determinar la posesión, sino el poder que se ejerza sobre ella, independientemente de que se encuentre o no en los lugares habituales del agente. En tales condiciones, si la inculpada no tenía a su disposición los enervantes cuya posesión se le imputa, en virtud de que los mismos eran de su coacusado que los consumía personalmente como toxicómano, no puede responsabilizarse a aquélla del delito de que se trata.

Amparo directo 7710/79. Jesús Manuel Villarreal Valdez y otra. 24 de marzo de 1981. Cinco votos y mayoría de tres votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Véase: *Apéndice* 1917-1975, Segunda Parte, tesis 302 y 304 y sus relacionadas, páginas 646, 650 y siguientes.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Segunda Parte, página 152 (IUS: 234687).

Nota: El término "toxicómano", contenido en esta tesis, ha sido sustituido en el texto actual del artículo 199 por el de "farmacodependiente".

SALUD, DELITO CONTRA LA POSESIÓN NO CONFIGURADA. Para que exista una posesión delictiva de enervantes, se requieren los extremos que necesariamente deben integrar la culpabilidad de cualquier delito, entre ellos el conocimiento de la acción típica que

se va a realizar; y no puede estimarse poseedor de la droga al acusado, si ignoraba, sin prueba en contrario, el contenido de los recipientes que se encontraban en su domicilio, en los que se encontraba la droga, y por ello no puede haber responsabilidad en el delito.

Amparo directo 5049/73. Alejandra Abitia Chávez. 22 de marzo de 1974. Mayoría de tres votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Disidentes: Ernesto Aguilar Álvarez y Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 63, Segunda Parte, página 41 (IUS: 235948).

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN. NO SE SUBSUME EN LA SIEMBRA, CULTIVO Y COSECHA DE MARIHUANA. Si después de sembrada, cultivada y cosechada la marihuana, el inculpado la llevó a su domicilio a fin de retenerla por el tiempo suficiente para proceder a su venta, no puede concluirse que como la cosecha fue necesaria para llevar a cabo la posesión, ésta deba subsumirse a aquélla, por provenir como efecto inmediato de la actividad de cosechar, pues queda evidenciada la autonomía de ambas modalidades, dado que la primera se integró cuando el sujeto activo cultivó y cosechó la marihuana, y la segunda al llevarla a su domicilio y retenerla para su venta, lo que implica consumación en actos distintos y tiempos diferentes.

Amparo directo 5517/80. Arturo Hernández Orozco. 11 de febrero de 1981. Cinco votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Segunda Parte, página 152 (IUS: 234688).

Esta tesis también corresponde al artículo 198.

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN. NO SIEMPRE ES ABSORBIDA POR LAS MODALIDADES DE SIEMBRA, CULTIVO Y COSECHA.

Las modalidades de siembra, cultivo y cosecha de marihuana no en todos los casos absorben a la de posesión, pues ese criterio sólo es aplicable en la hipótesis de que la posesión atribuida se haga consistir en la actividad comprendida por las tres primeras modalidades citadas, pero no cuando la tenencia del estupefaciente, bajo el radio de disponibilidad, tenga autonomía, en razón de haberse realizado con anterioridad o con posterioridad a cuando se consumaron las referidas modalidades.

Amparo directo 10060/84. Pascual Perfecto Gutiérrez. 14 de junio de 1985. Cinco votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretario: Tomás Hernández Franco.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Segunda Parte, página 36 (IUS: 234138).

Esta tesis también corresponde al artículo 198.

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN QUE NO ABSORBE A LA COMPRA. Si bien el delito contra la salud en su modalidad de compra, se subsume al de posesión, esto ocurre cuando está plenamente determinado que la droga poseída sea la misma que se adquirió por cualquier medio; por lo que si no está determinado plenamente que la marihuana que poseía el quejoso sea la misma que él hubiese comprado, es por ello que la modalidad de compra y posesión no pueden quedar subsumidas, conservando cada una de ellas sus características autónomas destacadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Código Penal

Amparo en revisión 172/86. Gustavo Franco Viruega. 12 septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 463 (IUS: 248137).

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN. SANCIÓN ATENUADA. Aun cuando la cantidad de marihuana asegurada al inculcado sea poca, si de autos de la causa penal no se advierte dato alguno que lleve a concluir que dicho enervante no estaba destinado a realizar alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y 198, del Código Penal Federal, tiene que concluirse que su conducta ilícita no se tipifica en la hipótesis contemplada en el penúltimo párrafo del numeral 194 del invocado ordenamiento jurídico, y sí en el diverso 197, fracción V de ese mismo cuerpo legal; máxime si hay evidencia de que el reo la ofreció en venta a tercera persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 13/93. José Ayala Ortiz. 11 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: Ileri Amezcua Estrada.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Enero, página 313 (IUS: 213904).

Nota: Los artículos 197, fracción V y 194, penúltimo párrafo, a que se refiere esta tesis, son los actuales 195 y 195 bis, respectivamente.

Esta tesis también corresponde al artículo 195 bis.

Véanse las tesis de rubro:

"SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN. SE SUBSUME EN LA DE TRANSPORTACIÓN." en el artículo 194, fracción I, página 1459, y

"SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN. SE SUBSUME EN LA TRANSPORTACIÓN." en el artículo 194, fracción I, página 1460.

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN Y SUMINISTRO NO SUBSUMIBLES. Se configuran con total autonomía, por una parte, la modalidad de posesión del delito contra la salud, y por la otra, la de tentativa de suministro, la primera al adquirir el inculcado y tener consigo durante varios días la droga afecta al caso, y la segunda al llevarla a un centro penitenciario y pretender, sin conseguirlo, hacerla llegar subrepticamente a un recluso.

Amparo directo 402/80. Irma Rodríguez Ortiz. 18 de agosto de 1980. Cinco votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretaria: Josefina Ordóñez Reyna.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 139-144, Segunda Parte, página 135 (IUS: 234759).

Véase la tesis: "SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN Y TRANSPORTACIÓN POR EL POSEEDOR." en el artículo 194, fracción I, página 1463.

SALUD, DELITO CONTRA LA. PRUEBA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Los dos primeros elementos del

delito previsto por el artículo 195 del Código Penal Federal, es decir, que se posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193 del Código Penal Federal, y que tal posesión se realice sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, son de naturaleza objetiva y se conforman por hechos externos al sujeto activo, que realizados u omitidos por éste, son perceptibles por los sentidos y demostrables a través de prueba directa. En cambio, el tercero de ellos, consistente en la finalidad de la posesión, es de carácter subjetivo, pues se refiere al ámbito interno del activo del delito, recae sobre la intención volitiva perseguida por éste con el acto posesorio del narcótico y en la mayoría de los casos, es refractaria a la prueba directa y por ende, su comprobación puede hacerse a través de inferencias derivadas de los hechos plenamente demostrados en autos por otras pruebas, conforme a las reglas de la prueba circunstancial previstas por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el último párrafo del artículo 168 del propio ordenamiento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 695/95. Pascual Ibarra Juárez. 25 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretario: David Espejel Ramírez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, tesis XXIII.4 P, página 352 (IUS: 203487).

Esta tesis también corresponde al artículo 195 bis.

Véanse las tesis de rubro:

"SALUD, DELITO CONTRA LA. PUEDEN COEXISTIR LAS MODALIDADES DE POSESIÓN Y TENTATIVA DE TRANSPORTE DE NARCÓTICOS

(ARTÍCULOS 195 Y 194 EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 12 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTES A PARTIR DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO)." en el artículo 12, página 132,

"SALUD, DELITO CONTRA LA. TRÁFICO Y POSESIÓN." en el artículo 194, fracción I, página 1478, y

"SALUD, DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACIÓN Y POSESIÓN. CONSUNCIÓN." en el artículo 194, fracción I, página 1488.

No se procederá en contra de quien, no siendo farmacodependiente se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal.

Véase la tesis: "SALUD, DELITO CONTRA LA. EXCUSA ABSOLUTORIA INOPERANTE SI LA POSESIÓN CONCURRE CON OTRA MODALIDAD." en el artículo 194, fracción I, página 1454.

No se procederá por la simple posesión de medicamentos, previstos entre los narcóticos a los que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o

Código Penal

de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

CONTRA LA SALUD. DELITO DE, AUSENCIA DE DOLO, TRATÁNDOSE DE LA POSESIÓN DE PSICOTRÓPICOS. La posesión de pastillas psicotrópicas, adquiridas sin receta médica no puede constituir una conducta ilícita, cuando en el sumario se acredite que esas pastillas están destinadas a satisfacer un tratamiento médico al que se encontraba sometido el quejoso, ya que en la especie lo que importa es la finalidad de las mismas y no la adquisición de esos psicotrópicos, pues al ser el delito contra la salud de peligro y no de resultado, debe tomarse en cuenta que al poseer el acusado los psicotrópicos como resultado de un tratamiento médico, su proceder no lesiona el bien jurídico tutelado por el numeral 197, fracción V, del Código Penal Federal, como es la salud pública; consecuentemente la conducta desplegada por el activo se traduce en una simple posesión (artículo 194, último párrafo del Código Penal Federal), toda vez que no existió dolo respecto de la posesión, sino simple y llanamente llevó a cabo la satisfacción de una necesidad de orden médico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 56/92. Graciela Llamas Castillo. 18 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Joel Sánchez Cortés.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI-Febrero, página 226 (IUS: 217248).

Nota: El artículo 194, último párrafo a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 195, último párrafo.

Artículo 195 bis. Cuando la posesión o transporte, por la cantidad como por las demás circunstancias del hecho, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 de este código y no se trate de un miembro de una asociación delictuosa, se aplicarán las penas previstas en las tablas contenidas en el apéndice 1 de este ordenamiento, si el narcótico no se encuentra comprendido en las mismas, se aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. CASOS EN QUE DEBE SER APLICADO.

Cuando la cantidad de narcótico poseído o transportado esté comprendida en las tablas contenidas en el apéndice 1 del Código Penal Federal al que se refiere el artículo 195 bis de dicho ordenamiento, y la conducta del activo quede delimitada entre un principio y un fin precisos sin que exista dato alguno acerca de que persiguiera consciente y voluntariamente un diverso objetivo ulterior, y dicho activo no sea miembro de una asociación delictuosa, puede válidamente considerarse que la posesión o transporte a él atribuidos no está destinada a realizar alguna de las conductas a las que se refiere el diverso 194 del mismo ordenamiento legal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 483/94. Avelino Lavida Pedro. 25 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Nicolás Leal Salazar.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, tesis VII.P.10 P, página 215 (IUS: 204758).

CONTRA LA SALUD, POSESIÓN, APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN IV, PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

En la hipótesis prevista por el artículo 194, fracción IV, penúltimo párrafo, del Código Penal Federal, el legislador no especifica si la posesión de marihuana se refiere sólo a toxicómanos, pues lo relativo a éstos se regula en las fracciones I, II y III del propio artículo, con total abstracción de los no adictos, de ahí que al no hacer alusión a éstos, es evidente que la fracción y párrafo en comento, deben aplicarse indistintamente a las personas que sean toxicómanas y a quienes no lo son; sin que pase desapercibido que el delito contra la salud es de los llamados de peligro y no de resultado, ya que ello no impide que la conducta sea punible, aunque con menor severidad que las establecidas en los diversos numerales 197 y 198 del Código Penal Federal, pero esto debe ser en función a la mecánica de los hechos, toda vez que si el inculpaado poseyó poca cantidad de marihuana y de acuerdo a las constancias de autos, no estaba destinada a fines diferentes a la simple posesión, es inconcuso que la conducta del peticionario de garantías debe ubicarse en la hipótesis contemplada en el referido párrafo del artículo 194, fracción IV, de la ley sustantiva penal federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 42/93. Octavio Reyes López. 12 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: J. Manuel Villanueva C.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Julio, página 182 (IUS: 215868).

Código Penal

Nota: El artículo 194, fracción IV, penúltimo párrafo, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 195 bis.

El término "toxicómano", contenido en esta tesis, ha sido sustituido en el texto actual del código, por el de "farmacodependiente".

Véase la tesis: "REFORMAS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DIEZ DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, VIGENTES A PARTIR DEL DÍA PRIMERO DE FEBRERO DEL MISMO AÑO, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 195 BIS. APLICACIÓN RETROACTIVA." en el artículo 56, página 785.

SALUD, DELITO CONTRA LA, EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE MARIHUANA. Para que se dé el supuesto del artículo 194, fracción IV, último párrafo, del Código Penal Federal, se requiere que tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, no pueda considerarse que la marihuana encontrada en posesión del inculcado esté destinada a realizar alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y 198 del citado ordenamiento; esto es, debe haber una demostración plena de las circunstancias de ejecución del hecho, que aunadas a la cantidad de enervante, conduzcan a la conclusión de que la droga está destinada al consumo del propio poseedor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 302/91. Oscar Alberto Amaya. 6 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Ana Bertha González Domínguez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX-Marzo, página 299 (IUS: 220306).

Nota: El artículo 194, fracción IV, último párrafo, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 195 bis.

Véanse las tesis de rubro:

"SALUD, DELITO CONTRA LA. LA MODALIDAD DE POSESIÓN NO SE CONFIGURA CUANDO DE AUTOS APARECE QUE SE CULTIVÓ UNA PLANTA DE MARIHUANA PARA SU CONSUMO." en el artículo 195, página 1530, y

"SALUD, DELITO CONTRA LA. PARA LA DEMOSTRACIÓN DEL ELEMENTO SUBJETIVO CONSISTENTE EN LA FINALIDAD DE LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, TIENE VALOR PREPONDERANTE LA CANTIDAD DEL MISMO." en el artículo 195, página 1530.

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN. CONCEPTOS DIFERENTES. Si en la sentencia reclamada se acepta la adicción del inculcado al uso de enervantes, resulta incongruente condenarlo invocando como título punitivo la última parte de la fracción IV del artículo 194 de la ley penal federal, relativo a lo que la ley llama posesión simple y sin los fines delictivos descritos en los artículos 197 y 198 del mismo código, lo que implica que es una posesión distinta a la destinada al propio consumo del poseedor, ya que a ésta se refieren las dos primeras fracciones del citado artículo 194.

Amparo directo 7769/83. Juan Valenzuela Herrera. 11 de enero de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Fernández Doblado

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Segunda Parte, página 102 (IUS: 234263).

Nota: El artículo 194, fracción II, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 195 bis.

"SALUD, DELITO CONTRA LA POSESIÓN. SANCIÓN ATENUADA." en el artículo 195, página 1540, y

"SALUD, DELITO CONTRA LA PRUEBA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL." en el artículo 195, página 1540.

SALUD, DELITO CONTRA LA POSESIÓN DE CANTIDAD MÍNIMA. Siendo el delito contra la salud, de peligro, para que pueda castigarse al responsable con la pena atenuada prevista por el artículo 194, fracción IV, párrafo cuarto, del Código Penal Federal, por poseer cierta cantidad de estupefaciente, se requiere que la cantidad de enervante que se le encontró al reo sea mínima y que dadas las circunstancias (del reo, de ejecución del ilícito, etcétera), no puede existir peligro alguno de que el poseedor la haga llegar a manos ajenas, con el riesgo de que terceras personas la consuman.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 564/91. Humberto Zacarías López Vázquez. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX-Abril, página 630 (IUS: 219919).

Nota: El artículo 194, fracción IV, párrafo cuarto a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 195 bis.

Véanse las tesis de rubro:

"SALUD, DELITO CONTRA LA POSESIÓN DE MARIHUANA. PENALIDAD." en el artículo 195, página 1535,

Artículo 196. Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194, serán aumentadas en una mitad, cuando:

- I. Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en cualquiera de las situaciones mencionadas se le impondrá además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca, y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos en su caso;**
- II. La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;**
- III. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;**
- IV. Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan;**
- V. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;**
- VI. El agente determine a otra persona a cometer algún delito de los previstos en el artículo 194, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella; y**
- VII. Se trate del propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. En este caso además, se clausurará en definitiva el establecimiento.**